

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.18/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-38/17
Presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP).

II. DENUNCIA DE PLD PRESENTADA POR EL SCPC.

El día 20 de septiembre de 2017, el señor José Almanza, Delegado Sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó ante la JRL escrito de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-38/17.

El representante sindical sustentó su denuncia indicando que el día 15 de agosto de 2017, la Autoridad del Canal de Panamá notificó al punto de contacto un cambio de horario temporal para dos (2) trabajadores que pertenecen a la Sección de Mantenimiento de Instalaciones y Obras Civiles Pacífico, y el día 17 de agosto de 2017, el sindicato respondió la nota solicitando a la ACP negociar el cambio de horario temporal y la suspensión de la programación del cambio de horario temporal hasta llegar a un acuerdo que cumpla con los requerimientos, sin afectar adversamente las condiciones de empleo de los trabajadores.

El señor Almanza manifestó que mediante nota fechada 25 de agosto de 2017, la Autoridad del Canal de Panamá envió contestación señalando que el sindicato no indicó de qué manera afecta adversamente el cambio de horario a los trabajadores y que lo solicitado era extemporáneo, toda vez que la solicitud de negociación fue presentada el día que implementó el cambio de horario temporal.

Agregó que el día 29 de agosto de 2017, el SCPC envió nota a la ACP notificando su intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal y solicitó que la jornada de trabajo impuesta en el horario temporal que era a partir del martes 22 al viernes 25 de agosto de 2017, en horario de 11:00 a.m. hasta las 19:00 se pagara como horas extraordinarias como lo establece el Manual de Personal, capítulo 8.10, subcapítulo 3, numeral 2, literal (c), numeral 1.

El 14 de septiembre de 2017 la ACP respondió la nota remitida por el SCPC argumentando que desconocían la existencia de la solicitud de negociación hasta el día en que se tenía planeado iniciar con el cambio de horario temporal y que la solicitud fue presentada extemporáneamente y que realizar el pago de horas extraordinarias, es una acción contraria a lo permitido por el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal.

En cuanto al análisis de los hechos, el representante del SCPC explicó que la ACP incumplió con lo acordado en la sección 11.03 (b) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, ya que el RE tiene por derecho hasta siete días calendario para solicitar una negociación; infringiendo el numeral 6 del artículo 95, la sección 3.03 del convenio colectivo, el numeral 1 del artículo 102 y el Manual de Personal, capítulo 3, numeral 2, literal (c), numeral 1.

Solicitó que la Junta, de acuerdo a los artículos 11, 113 y 114 de la Ley Orgánica, declara una práctica laboral desleal contra la ACP y que a los trabajadores que están señalados en el cambio de horario temporal se les pague esa jornada laboral como horas extraordinarias de acuerdo a lo descrito en el Manual de Personal, capítulo 8.10, subcapítulo 3, numeral 2, literal(c), numeral 1.

Adjunto al escrito de la denuncia, el representante aportó las notas fechadas 15 de agosto de 2017, 17 de agosto de 2017, 25 de agosto de 2017, 29 de agosto de 2017 y 14 de septiembre de 2017 (fs.5-12).

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y ACTO DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, mediante nota JRL-SJ-1632/2017 fechada 21 de septiembre de 2017, se le dio traslado de la denuncia al administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ingeniero Jorge Quijano, y se le comunicó la asignación de la licenciada Spiegel de Miró como miembro ponente (f.15).

El día 13 de octubre de 2017, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, mediante nota RHRL-18-14 presentó su postura indicando que mediante carta fechada 15 de agosto de 2017, la ACP notificó al punto de contacto designado del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), respecto al cambio de horario el cual sería implementado a partir del 22 de agosto de 2017. Considera que es un hecho conocido que la Administración cumplió con su deber de brindar el previo aviso al M/MTC, según lo establecido en la sección 11.03 (a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, dando la ACP muestra de su anuencia a la posibilidad del inicio de un proceso de negociación intermedia, sujeto a las disposiciones reglamentarias y contractuales pertinentes.

Con respecto a los hechos denunciados, la representante de la ACP aclaró que el mismo 22 de agosto de 2017, luego de iniciada la jornada laboral, al recibir una llamada telefónica del señor Almanza, y ante su cuestionamiento, el señor Gustavo Rodríguez, Gerente de OPEM, le informó que la Administración no había recibido solicitud de negociación alguna de parte del SCPC. Posterior a la comunicación telefónica, el señor Almanza se apersonó a OPEM y entregó una carta comunicando el interés de negociación del SCPC, estaba fechada 17 de agosto de 2017; sin embargo, el señor Almanza omite en su denuncia que la ACP tuvo conocimiento del interés de negociar del SCPC hasta el mismo día en que estaría en efecto el cambio de horario. Situación que queda en evidencia en el acuse de recibo de la carta fechada 17 de agosto de 2017.

En cuanto a lo solicitado por el SCPC, que el trabajo realizado se pague con base en la tarifa de horas extraordinarias, manifestó la representante que tal acción sería contraria a lo permitido por el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal, el cual establece que el sobretiempo se paga por aquellas horas que exceden la jornada normal de trabajo. Los dos trabajadores de OPEM asignados a la realización de trabajos de pintura en el chasis y los componentes de la locomotora No.102, cumplieron su horario básico y no realizaron trabajo extraordinario.

Agregó que el señor Almanza planteó la existencia de una inconsistencia respecto al pago otorgado a los dos trabajadores de OPME, con base en el capítulo 810, subcapítulo 3, (b). Dicha norma guarda relación con la semana básica de trabajo de quienes trabajan turnos rotativos y se les publica su programación semanal con anticipación. Para este caso, se trata de trabajadores quienes laboran con un horario fijo, a quienes la administración les realizó un cambio de horario para atender una necesidad operacional. Cumpliendo con la respectiva notificación anticipada al Representante Exclusivo.

La licenciada Arosemena concluyó indicado que en el presente caso no se ha dado violación alguna a los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 debido a que no se ha interferido, restringido o coaccionado al trabajador para ejercer alguno de esos derechos libremente y tampoco se ha desobedecido o incumplido ninguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la sección segunda capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. Tampoco existe cabida para que el SCPC acuse a la ACP de haber incumplido la sección 3.03 de la convención colectiva debido a que no existe indicio alguno que la administración ha tomado medidas para desalentar la afiliación a cualquier organización sindical. Además, las acciones de la ACP por las cuales se puede presentar un recurso de PLD en relación con el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, son aquellas en que la ACP se niegue a participar en un proceso de negociación de asuntos negociables o que después de negociar no cumpla con lo acordado.

Solicitó a la Junta se desestime la denuncia, al igual que la solicitud de remedio presentada por el SCPC.

Mediante Resolución No.82/2018 de 26 de febrero de 2018, la Junta resolvió recomendar a las partes del proceso PLD-38/17, tanto al Sindicato del Canal de Panamá como a la Autoridad del Canal de Panamá, asistir a mediación con un mediador designado por la Junta (f.54). Dicha recomendación fue declinada por

la ACP (f.57). Mediante Resuelto No.112/2018 de 4 de abril de 2018, la Junta resolvió reanudar el trámite correspondiente de la denuncia PLD-38/17 (f.59).

Mediante Resolución N.5/2019 de 4 de octubre de 2018, la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-38/17, en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y conceder 20 días calendario a la ACP para contestar a los cargos (fs.69-77).

Mediante informe secretarial de 26 de octubre de 2018, la Secretaria Judicial Interina hizo constar que se procedió a la designación temporal de miembros ponentes en los procesos que se encontraban asignados a la licenciada María Isabel Spiegel de Miró, hasta que llegue a la JRL el miembro designado en su reemplazo, por lo que se asignó a la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg (f.82).

El 7 de noviembre de 2018, la abogada de la ACP, licenciada Eleonore R. Maschkowski L., presentó contestación a los cargos de práctica laboral desleal dentro del caso PLD-38/17 (fs.85-89).

Mediante Resuelto No.32/2019 de 21 de noviembre de 2018, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-38/17 para el 27 de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (f.92).

El día 27 de febrero de 2019, tuvo lugar la audiencia programada para atender la presente denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-38/17. Presentes en este acto estuvieron los miembros: Lina Boza, Carlos Rosas y Mariela Ibáñez de Vlieg, quien como miembro ponente temporal dirigió el acto. Por el SCPC se encontraba presente el señor José Almanza. La ACP estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski.

Posterior a la presentación de las partes, se expusieron los alegatos iniciales: los del SCPC, recogidos entre las fojas 232 a 234; los de la ACP, recogidos entre las fojas 235 a 237. Luego de ello, la audiencia entró en la etapa de presentación de las pruebas.

El SCPC anunció que no iba a presentar pruebas documentales más allá de las que se encontraban en el expediente. Por su parte, la ACP se reiteró de las pruebas señaladas en el escrito de intercambio de pruebas, las cuales reposan en el expediente de foja 5 a 12, 26, 29 a 33 y 39 a 44. Adicional a ello, aportó las siguientes pruebas documentales: Resolución No.14/2016 de 4 de febrero de 2016 dentro del PLD-31/14, Fallo de Inconstitucionalidad del 27 de abril de 2009 y Fallo de la Sala Tercera del Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de 24 de septiembre de 2010 y 8 de enero de 2015, dentro de la PLD-12/07 y PLD-15/11 (f.238).

La licenciada Maschkowski solicitó como pruebas testimoniales al señor Gustavo Rodríguez.

La ACP no presentó oposición a las pruebas presentadas por el sindicato SCPC indicando "no me opongo a las pruebas, el sindicato adujo el expediente, las pruebas que reposan en el expediente, yo las admito, yo las acepto, no me opongo." (f.239)

Mientras que el SCPC objetó la inclusión de los documentos arriba listados y presentadas por la ACP. (f.239-240)

Al respecto, la JRL decidió la admisión de todas de las pruebas testimoniales y en cuanto a los documentos presentados por la ACP indicó que las mismas serian aceptados en calidad de precedentes. (f.242)

Se tomó el testimonio del señor Gustavo Rodriguez tal y como consta a fojas 243 a 249 del expediente. Y seguidamente, se presentaron oralmente los alegatos finales. Los del SCPC recogidos entre las fojas 250 a 252; los de la ACP, entre las fojas 252 a 253.

Por efecto del Decreto Ejecutivo No.2 de 8 de mayo de 2018, se nombró a la licenciad Nedelka Navas como miembro de la Junta de Relaciones Laborales en reemplazo de la licenciada María Spiegel de Miró, quien a partir de la fecha asumió el conocimiento del caso como miembro ponente.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Luego de una revisión de los argumentos señalados por las partes dentro del presente proceso, debemos verter nuestras consideraciones con respecto a la controversia surgida por el cambio de horario de los trabajadores y la hacemos bajo los siguientes criterios.

La Administración envió la nota al punto de contacto el día 15 de agosto de 2017 para la implementación del cambio de horario a partir del 22 de agosto de 2017, cumpliendo con lo que prevé la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, Sección 11.03 (a),

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

Esta sección también describe que las notificaciones se hagan en períodos razonables de normalmente siete días, lo que a nuestro juicio ocurrió y permitió que el Sindicato tuviese tiempo suficiente y razonable para investigar, formular y presentar propuestas, entre estos días; sin embargo, no es hasta el 22 de agosto de 2017, día en que comienza la implementación del cambio de horario y está en ejecución la medida, que el representante sindical llama vía telefónica al Gerente de OPEM, para decir que mediante nota había solicitado la negociación. Sobre lo anterior, es importante señalar que el Sindicato a lo largo del proceso nunca probó que anterior a la fecha del 22 de agosto de 2017 hubiese presentado la solicitud

de negociar este cambio de horarios, más bien, es corroborado por la JRL que la nota de solicitud a este respecto, tiene fecha de 17 de agosto de 2017, pero recibida el 22 de septiembre de 2017, posterior a la llamada telefónica y cuando ya estaba en ejecución la implementación del cambio de horario.

Entonces, el Sindicato al demorar su intervención desde que tuvo conocimiento el día 15 de agosto de 2017, ante la medida de la ACP de cambio de horarios cercenó la posibilidad de presentar su propuesta y que fueran negociadas o de evidenciar si la ACP hubiese actuado deslealmente al recibir antes de ser ejecutada la medida de cambio de horarios que ameritara la interposición de una PLD, por lo que a nuestro criterio, existe evidencia de que el Sindicato tuvo mucho tiempo para comunicar su disconformidad.

Desde otro punto de vista, pudiésemos decir que si la ACP, no cumplió con el término exacto de siete días, pues la nota fue recibida en el Sindicato según consta a foja 11 del expediente el día 15 de agosto de 2017 a las 2:15 pm, debían cumplirse los siete días el día 22 de agosto de 2017 a las 2:15pm, que no tuvieron los siete días exactos, por faltar pocas horas para cumplir el término de siete días, el Sindicato no pudo haberse perjudicado en el tiempo para la interposición de sus recursos, pues tuvo seis días y un poco más para lograr su objetivo de negociación.

Referente a la solicitud de pago como horas extraordinarias de esa jornada laboral, por el cambio realizado sin negociación, no se ha probado que la actuación de la administración causó una reducción o suspensión de todo o parte del salario y que de no haber sido por esta acción, los trabajadores hubiesen recibido tales pagos, lo que no ocurrió. Además, que este pago solicitado por el Sindicato va en contra del Artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal, puesto que los dos trabajadores de OPEM asignados no excedieron su horario semanal básico.

En síntesis, si los intereses del Sindicato era solicitar a la ACP una negociación por el cambio de horario, tuvieron tiempo dentro de lo normal para hacerlo, sin tener que esperar a comunicarse el día de la implementación de dicho horario, por lo que consideramos que este acercamiento entre las partes no se dio porque el interesado "El sindicato" no accionó en el amplio tiempo que tuvo desde la notificación.

Por último, las reclamaciones hechas sobre la Práctica Laboral Desleal basada en las violaciones de los numerales 1 y 8, no ocurrieron, toda vez que la ACP no interfirió, restringió o coaccionó a los trabajadores, como tampoco desobedeció o se negó a cumplir las disposiciones.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, no ha incurrido en la comisión de Práctica Laboral Desleal del numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 97, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP; Sección 11.03 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Nedelka Navas Reyes
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial